BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS

14 de septiembre de 1993

Núm. 13

INDICE

Núm. — Páginas

REALES DECRETOS-LEYES

130/000002 Convalidación del Real Decreto-ley 13/1993, de 4 de agosto, de Medidas Tributarias Urgentes 1

130/000003 Convalidación del Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común 2

DECLARACIONES INSTITUCIONALES

140/000001 Declaración institucional sobre las negociaciones de paz israelí-palestinas 4

CREACION DE COMISIONES PERMANENTES

151/000001 y 151/000002 Creación de las Comisiones Permanentes de Infraestructuras y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo 4

REALES DECRETOS-LEYES

130/000002

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 13/1993, de 4 de agosto, de Medidas Tributarias Urgentes (número de expediente 130/000002).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

REAL DECRETO-LEY 13/1993, DE 4 DE AGOSTO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS URGENTES

Durante el segundo trimestre de 1993 se ha acentuado, junto a otros indicadores de la coyuntura recesiva en que se encuentra inmersa la economía española, el comportamiento desfavorable de los ingresos no financieros del Estado.

Por ello, resulta necesario y urgente proceder a una elevación de determinados conceptos de la imposición sobre los hidrocarburos, como medida de refuerzo de los ingresos públicos compatible con nuestros compromisos de armonización fiscal comunitaria y con la voluntad de no elevar la presión fiscal individual. Dicha medida se complementa con otras de simplificación de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos por este concepto para colocarlos en igualdad de condiciones con los restantes operadores comunitarios.

El carácter urgente y asociado a la coyuntura económica de estas medidas, la necesidad de adoptarlas mediante norma con rango de Ley y la imposibilidad de retrasarlas hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1994, obliga a su aprobación mediante Real Decreto-ley.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único. Impuesto sobre hidrocarburos

Con efectos a partir del día siguiente a la publicación del presente Real Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado», se modifican los siguientes preceptos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

1. Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 46:

«No obstante lo anterior, los productos comprendidos en este apartado distintos de los definidos en los apartados 1 a 7 del artículo 49 sólo tendrán la consideración de hidrocarburos, con inclusión en el ámbito objetivo del impuesto, cuando se destinen a ser utilizados como carburante o combustible, siendo de aplicación en tal caso los tipos impositivos establecidos en la Tarifa 2.ª del artículo 50.»

2. El artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

«No estará sujeto al impuesto el autoconsumo de hidrocarburos que se utilicen como combustibles en los procesos de fabricación, en régimen suspensivo, de hidrocarburos.»

3. La Tarifa 1.ª del apartado 1 del artículo 50 queda establecida en los siguientes términos:

«Tarifa 1.ª:

Epígrafe 1.1 Gasolinas con plomo:60.500 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.2 Gasolinas sin plomo: 55.500 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.3 Gasóleos para uso general: 40.300 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.4 Gasóleos utilizables como carburante en los usos previstos en el apartado 2 del artículo 54 y, en general, como combustible: 11.800 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.5 Fuelóleos: 1.800 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.6 GLP para uso general: 118.800 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.7 GLP utilizable como carburante en vehículos automóviles de servicio público: 8.600 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.8 GLP destinados a usos distintos a los de carburante: 1.100 pesetas por tonelada.

Epígrafe 1.9 Metano para uso general: 2.514 pesetas por gigajulio.

Epígrafe 1.10 Metano destinado a usos distintos a los de carburante: 23 pesetas por gigajulio.

Epígrafe 1.11 Queroseno para uso general: 43.600 pesetas por mil litros.

Epígrafe 1.12 Queroseno destinado a usos distintos a los de carburante: 21.600 pesetas por mil litros.»

4. Queda derogado el número 1 del artículo 51.

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

130/000003

Se publica a continuación el Real Decreto-Ley 14/1993, de 4 de agosto, por el que se modifica la disposición adicional tercera y la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (número de expediente 130/000003).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, dicho Real Decreto-Ley fue sometido a debate y votación de totalidad por el Congreso de los Diputados en su sesión del día de hoy, en la que se acordó su convalidación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

REAL DECRETO-LEY 14/1993, DE 4 DE AGOSTO, POR EL QUE SE MODIFICA LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA Y LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE REGIMEN JURIDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMUN

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, fue publicada el 27 de noviembre de 1992. Su disposición final establece que la entrada en vigor de la Ley se producirá tres meses después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». De otra parte, la disposición adicional tercera de la misma Ley prevé que, reglamentariamente, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor se lleve a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca. En consecuencia, el plazo legalmente establecido para realizar la adecuación de procedimientos finaliza el 27 de agosto de 1993.

El 15 de enero de 1993, el Consejo de Ministros aprobó un Acuerdo para el desarrollo de la adecuación de procedimientos administrativos a la Ley 30/1992. El Acuerdo fija los criterios de la adecuación especificando que su resultado debería ser la reducción del número de disposiciones reguladoras de los procedimientos administrativos, la aplicación estricta del cumplimiento de la obligación de resolverlos expresamente, fijando el plazo máximo de resolución de los procedimientos y los efectos de los actos presuntos, y la simplificación y agilización de los trámites internos de los procedimientos, determinando además las resoluciones que ponen fin a la vía administrativa.

Siguiendo estas directrices, la Administración General del Estado inició el proceso de adecuación de procedimientos. En una primera fase, se allegó información sobre los tramitados en el ámbito de la Administración General del Estado, lo que permitió identificar la existencia de 1.893 normas que contienen reglas procedimentales y que, por tanto, precisan de la correspondiente adecuación. Esta ha de tener en cuenta, a la vez, las exigencias derivadas de las reformas introducidas por la Ley 30/1992 y las peculiaridades de cada procedimiento en función de su finalidad específica, contenida en su legislación substantiva.

La profundización en la prolijidad normativa a que se ha hecho referencia ha revelado una casuística heterogénea, en particular en las áreas subvencionales y de autorizaciones administrativas. Además, en todos los supuestos se ha puesto de manifiesto la necesidad de apreciar no sólo las peculiaridades derivadas de la adecuación procedimental, sino también de realizarla en sintonía con el régimen de distribución de competencias previsto en el bloque de la constitucionalidad, lo que ha añadido un importante factor de complejidad a todo el proceso, en razón al considerable número de normas preconstitucionales afectadas.

Por otra parte, la Ley 30/1992 se tramitó y aprobó simultáneamente con la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución. Si bien estas dos Leyes regulan ámbitos materiales distintos, la coincidencia de su puesta en práctica va a producir unos efectos que necesariamente han de ser tenidos en cuenta. En particular, la confluencia está dificultando la posibilidad de apreciar la incidencia en la adecuación de procedimientos de la nueva distribución de competencias, que determina que buena parte de los procedimientos que actualmente son de competencia estatal hayan de pasar a ser aplicados por las Comunidades Autónomas, e incluso, en ciertos casos, a ser regulados por las mismas. Estas circunstancias exigen también, por razones de seguridad y eficacia, tener en cuenta las consecuencias del proceso de traspasos, en la medida en que, de no ser previstas, se requiriría un nuevo proceso de adecuación de los procedimientos.

A pesar del avanzado grado de desarrollo alcanzado en los trabajos de elaboración de las normas de adecuación, todos estos factores han hecho imposible la culminación del proceso de adecuación en el plazo previsto por la Ley. Y, en ausencia de tal adecuación, la aplicación directa de la Ley 30/1992 plantearía una serie de problemas que constituirían un serio obstáculo para el logro de los objetivos de la propia Ley, perturbando con ello el ordinario desenvolvimiento de la actividad administrativa. Entre estos efectos, podrían destacarse el plazo único para resolver cualquier solicitud administrativa, que la propia Ley regula con carácter subsidiario; el régimen de actos presuntos, cuya concreción se difiere por la propia Ley a las normas reglamentarias de adecuación; o la inaplicabilidad de la terminación convencional, a falta de regulación reglamentaria.

Ante la imposibilidad de recurrir al procedimiento legal ordinario, debida a la celebración de las recientes elecciones generales, unida a lo que antecede, se justifica la extraordinaria y urgente necesidad de ampliar mediante Real Decreto-ley los plazos establecidos en la Ley 30/1992, para, de este modo, culminar el proceso de adecuación con todas las garantías necesarias, teniendo en cuenta además la reciente reestructuración de Departamentos ministeriales aprobada mediante Real Decreto 1.173/1993, de 13 de julio. Como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible hacer uso del Real Decreto-ley para dar respuesta a aquellas necesidades relativas que se originan en el ordinario desenvolvimiento del quehacer guber-

namental, cuando no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatividad de la medida.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo 86 de la Constitución española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de agosto de 1993,

DISPONGO:

Artículo único

1. La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactada como sigue:

«Reglamentariamente, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.»

2. El apartado 3 de la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, queda redactado como sigue:

«A los procedimientos iniciados con posterioridad al término del plazo a que se refiere la disposición adicional tercera les será de aplicación, en todo caso, lo dispuesto en la presente Ley.»

Disposición final única

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 4 de agosto de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

DECLARACIONES INSTITUCIONALES

140/000001

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, aprobó, por asentimiento, la siguiente declaración institucional sobre las negociaciones de paz israelí-palestinas (número de expediente 140/000001).

«El Congreso de los Diputados

A. Expresa su satisfacción por los progresos alcanzados por el Gobierno de Israel y la Organización para la liberación de Palestina en el contexto de la dinámica de superación de la confrontación que abrió la Conferencia de Paz sobre Oriente Medio, celebrada en Madrid en 1991.

B. Expresa su esperanza de una pronta firma de los acuerdos y confían en que ello implicará el inicio de una nueva etapa dentro del proceso en curso.

C. Desea que el actual avance bilateral israelí-palestino facilite el desbloqueo de los foros de negociación entre Israel por un lado y Siria, Jordania y Líbano por otro y expresa, por tanto, su decidido apoyo a los esfuerzos encaminados a la consecución de una paz justa y duradera en Oriente Medio y al establecimiento de la cooperación y la armonización de los legítimos intereses de todos los pueblos y naciones de la región.

D. Se suma a la esperanza que los acuerdos han suscitado entre las gentes de buena fe y los amantes de la paz en todo el mundo y expresa su apoyo a quienes en una y otra parte se han comprometido en el difícil camino de la negociación y la paz frente a intransigencias radicales y fanatismos inútiles que no ofrecen perspectiva de solución sino la prolongación de un sufrimiento estéril e interminable.»

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

CREACION DE COMISIONES PERMANENTES

151/000001 y 151/000002

El Pleno de la Cámara, en su sesión del día de hoy, ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Teniendo en cuenta la experiencia de Legislaturas anteriores, que aconseja distribuir el trabajo acumulado en las Comisiones de Industria, Obras Públicas y Servicios y de Política Social y de Empleo, el Pleno del Congreso de los Diputados, a propuesta de la Mesa de la Cámara y oída la Junta de Portavoces, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento, resuelve lo siguiente:

1. Se acuerda la creación, con el carácter de permanentes durante la Legislatura, de las Comisiones de In-

fraestructuras y Medio Ambiente y de Sanidad y Consumo.

2. La Comisión de Infraestructuras y Medio Ambiente extenderá su competencia a las materias que son competencia del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

3. La Comisión de Sanidad y Consumo extenderá su competencia a las materias que son competencia del Ministerio de Sanidad y Consumo.

4. En la medida en que, como consecuencia de la aplicación de los puntos segundo y tercero de este Acuerdo, resultare afectada la competencia de las Comisiones de Industria, Obras Públicas y Servicios y de Política Social y de Empleo, la Mesa de la Cámara procederá a determinar las iniciativas pendientes en la actualidad ante estas Comisiones que habrán de tramitarse en las de nueva creación.»

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961